



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**Vistos**, el expediente administrativo sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado José Antonio Díaz Urrunaga; la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC de fecha 01 de agosto de 2019; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-DFA/MC de fecha 03 de enero de 2020; el Informe N° 000016-2020-DCS/MC de fecha 04 de febrero de 2020; la Resolución Viceministerial N° 000112-2020-VMPCIC/MC de fecha 27 de julio de 2020, el Informe N° 000007-2020-MVR-DGM/MC de fecha 23 de setiembre de 2020; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 552/INC de fecha 12 de abril de 2006, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación, a la *Zona Arqueológica Cementerio Caleta Vidal*, clasificación que fue rectificadas mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1328/INC de fecha 3 de octubre de 2007, que la varió por la de *Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal*, resolución que, además, aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC de fecha 01 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. José Antonio Díaz Urrunaga, identificado con DNI N° 15709484, por ser el presunto responsable de haber realizado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Caleta Vidal", ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que en dicha resolución se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1920-1-2, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC, fue notificada bajo puerta el 07 de agosto de 2019, en el domicilio real del administrado (que figura en su DNI), habiendo dejado el aviso de notificación respectivo, en la primera visita de fecha 06 de agosto de 2019. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos contra dicha resolución directoral;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-DFA/MC de fecha 03 de enero de 2020, se determinó la valoración del bien y la graduación del daño ocasionado a la Z.A.M Caleta Vidal;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, en fecha 04 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión emitió el informe final de instrucción "Informe N° 000016-2020-DCS/MC", recomendando que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural imponga al administrado, una sanción de demolición;

Que, mediante Informe N° 000110-2020-DGDP/MC de fecha 19 de julio de 2020, el Dr. Willman Ardiles Alcazar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención para resolver sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, por haber participado en el mismo, en calidad de autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, de forma excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000198-2020-DGDP/MC y Carta N° 000200-2020-DGDP/MC, ambas de fecha 20 de julio de 2020, emitidas por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 065-2020-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe final de instrucción del procedimiento, este último a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Actas de Notificación Administrativa N° 3355-1-1 y N° 3359-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 065-2020-DGDP-VMPCIC/MC y el informe final de instrucción, fueron notificados al administrado el 23 de julio de 2020. En estas actas el notificador dejó constancia (en la parte posterior de la mismas), que en el domicilio real del administrado sus vecinos le informaron que ya no reside en la "Calle Lima N° 282, distrito de Supe" y que su domicilio actual es en Caleta Vidal, por lo que se le notificó en éste, siendo recibidos los documentos por su esposa, identificada como Yasmin Palma Rivera;

Que, mediante Carta N° 000203-2020-DGDP/MC de fecha 26 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, copia de todos los actuados a la fecha;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3453-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000203-2020-DGDP/MC fue notificada el 27 de julio de 2020, siendo recibidos los documentos por el mismo administrado, en su domicilio ubicado en Caleta Vidal;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000112-2020-VMPCIC/MC de fecha 27 de julio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar y designó al Licenciado Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de la Dirección General de Museos, a fin de que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, el administrado presentó descargos y solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000005-2020-DGM/MC de fecha 09 de agosto de 2020, la Dirección General de Museos comunicó al administrado, entre otros puntos, que no procede su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC. Asimismo, se remitió como anexo a dicho documento, copia de todos los actuados a la fecha;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3077-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000005-2020-DGM/MC y documentos adjuntos, fueron notificados al administrado en fecha 19 de agosto de 2020, siendo recibidos por su esposa, identificada como Yasmin Palma Rivera;

Que, mediante Memorando N° 000633-2020-DGM/MC de fecha 16 de setiembre de 2020, la Dirección General de Museos solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, una precisión al Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-DFA/MC de fecha 03 de enero de 2020;

Que, mediante Hola de Elevación N° 000018-2020-DCS/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, atendió lo solicitado por la Dirección General de Museos, remitiendo el Informe Técnico N° 000093-2020-DCS-DFA/MC de fecha 18 de setiembre de 2020;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el descargo presentado por el administrado (Expediente N° 0043016-2020) en fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual alega lo siguiente:

- **Primer cuestionamiento:** El administrado solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC, debido a que alega se habría infringido la exigencia prevista en el Art. 6 del TUO de la LPAG, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10 del mismo dispositivo legal, vulnerándose, además, el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa, al no haberse notificado los informes o dictámenes que sustentaron dicha resolución.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- **Segundo cuestionamiento:** El administrado señala que en la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC no se ha precisado cuál es la construcción que se le atribuye, ni su ubicación precisa, ni tampoco la información documental que señala su autoría en los hechos que se le imputan, ni tampoco se le habría preguntado sobre alguna propiedad suya en construcción, pretendiendo sancionarlo en base a una presunción.
- **Tercer cuestionamiento:** El administrado señala que dado que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-DFA/MC que no le ha sido notificado, se ha señalado que los hechos se tratan de una "falta leve", ello debe ser valorado en estricta aplicación del principio de proporcionalidad, debiendo imponerse una sanción acorde a tal calificación, valorando la existencia de una alternativa distinta a la demolición como, por ejemplo, *"permitir la mimetización de la construcción o construcciones efectuadas"*.

Que, respecto al primer cuestionamiento, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente caso no se ha vulnerado su derecho de defensa, ni el debido procedimiento, toda vez que la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC que le instauró el procedimiento sancionador y los documentos que la motivaron, fueron debidamente notificados al administrado mediante la Carta N° D000092-2019-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2019, en la cual se consignaron los documentos que se le remitía como anexos, a fin de que presente los descargos que considerara convenientes, entre los documentos que se adjuntaron, se encuentran el Informe Técnico N° D000009-2019-DCS-DFA/MC (informe emitido por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión) de fecha 28 de mayo de 2019, el Informe N° D000012-2019-DCS-ASH/MC (informe legal) de fecha 01 de agosto de 2019, la copia de la Resolución Directoral N° 552/INC de fecha 12 de abril de 2006 y la copia de la Resolución Directoral Nacional N° 1328/INC de fecha 03 de octubre de 2007, estas últimas referentes a la declaratoria y delimitación del bien cultural.

Que, la Carta N° D000092-2019-DCS/MC y los documentos anexos, fueron notificados bajo puerta, en el domicilio que figura en el DNI del administrado, en fecha 07 de agosto de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1920-1-2 (segunda visita), habiéndose dejado, previamente, en su domicilio, el aviso de notificación correspondiente, toda vez que el día anterior no se pudo hacer efectiva la notificación (06 de agosto de 2019), al encontrarse su inmueble cerrado;

Que, la notificación efectuada se encuentra acorde con las disposiciones previstas en el numeral 20.1.1 del Art. 20 del TUO de la LPAG y en los numerales 21.2 y 21.5 del Art. 21 del mismo dispositivo legal, los cuales establecen lo siguiente:

- El numeral 20.1.1, dispone que la notificación personal al administrado se debe efectuar en su domicilio. Mientras que el numeral 21.2, establece que *"en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado"*. Por



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

lo que, en atención a dichas disposiciones y considerando que no se tenía conocimiento del domicilio del administrado antes del inicio del procedimiento sancionador, se le notificó en el domicilio que figura en su DNI, sito en la *"Calle Lima N° 281, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima"*.

- El numeral 21.5, dispone que *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.

Que, en atención a dichas disposiciones y considerando que en la primera visita de fecha 06 de agosto de 2019, no se ubicó a nadie en el domicilio del administrado, encontrándose su inmueble cerrado, se dejó un aviso de notificación en el cual se indicó que se retornaría al día siguiente en fecha 07 de agosto de 2019, a horas 16:00, por lo que en dicha fecha, al encontrarse nuevamente su domicilio cerrado, sin haberse ubicado a persona capaz que pudiera recibir los documentos, se procedió a dejar bajo puerta los documentos notificados, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1920-1-2 (segunda visita);

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el literal m) del Art. 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 30338, el Documento Nacional de Identificación debe contener, como mínimo, entre otros requisitos, la dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular, asimismo, el numeral 37.3 del Art. 37 de la misma norma, establece que es obligación de los ciudadanos la actualización de sus datos y los cambios de su dirección domiciliaria habitual, bajo sanción de multa;

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, se evidencia que la notificación efectuada es válida, no habiéndose vulnerado la disposición establecida en el artículo 6 del TUO de la LPAG, ni la prevista en el numeral 1 de su Art. 10, toda vez que sí se notificaron al administrado los documentos que sustentan el inicio del procedimiento, en el domicilio que figura en su DNI, el cual, según la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se trata de su domicilio habitual, siendo su responsabilidad la actualización de éste;

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que al notificarse al administrado (en el domicilio de su DNI), la Carta N° 000198-2020-DGDP/MC y la Carta N° 000200-2020-DGDP/MC, ambas de fecha 20 de julio de 2020, mediante las cuales se le remitió la resolución directoral que amplía el plazo de caducidad del presente procedimiento (Resolución Directoral N° 065-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de julio de 2020) y el informe final de instrucción (Informe N° 000016-2020-DCS/MC); se tomó conocimiento que el administrado ya no reside en dicho domicilio, dado que los vecinos le informaron al notificador, que actualmente



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

residía en Caleta Vidal, "donde está invadido", información que también le fue proporcionada al notificador por un personal de serenazgo y en la misma municipalidad de Supe, por lo que se logró ubicar su actual domicilio, sito en "Supe (Caleta Vidal), provincia de Barranca, departamento de Lima", donde se le notificaron los documentos, siendo recibidos los mismos por la Sra. Yasmin Palma Rivera, quien se identificó como la esposa del administrado. Esta información ha sido consignada en las respectivas actas de notificación (cara principal y parte posterior de las actas), dejándose constancia de las características de su vivienda;

Que, en atención a las circunstancias advertidas, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitió la Carta N° 000203-2020-DGDP/MC de fecha 26 de julio de 2020, mediante la cual se remitió al administrado, nuevamente, la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC y los documentos que la motivaron, los cuales fueron notificados en el actual domicilio del administrado, siendo recibidos por el mismo señor José Antonio Díaz Urrunaga en fecha 27 de julio de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3453-1-1, que obra en el expediente;

Que, por tanto, en atención a los argumentos expuestos, resulta infundado el presente cuestionamiento del administrado;

Que, respecto al segundo cuestionamiento, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC, sí se ha precisado la ubicación de la obra que se le imputa en el presente procedimiento, ello se aprecia en el numeral 7 de su parte considerativa, cuando se cita el Informe Técnico N° D000009-2019-DCS-DFA/MC de fecha 28 de mayo de 2019, al precisarse que la construcción (cabe indicar que se trata de una construcción recién iniciada, que no se encontraba culminada) se ubica al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ubicándose el área afectada en las siguientes coordenadas referenciales: i) Punto 1: 204731E/8798562N; ii) Punto 2: 204738E/8798561N; iii) Punto 3: 204739E/8798576N; y iv) Punto 4: 204732E/8798576N;

Que, de igual modo, en el numeral 17 de la citada resolución directoral, se ha señalado que el administrado sería el presunto responsable de la obra que se ubica al interior de la Z.A.M Caleta Vidal, según la información consignada en el Informe Técnico N° D000009-2019-DCS-DFA/MC, documentos que legalmente fueron válidamente notificados al administrado, según las razones expuestas al absolver el precedente cuestionamiento;

Que, no obstante ello, se advierte que en el Informe Técnico N° D000009-2019-DCS-DFA/MC, que motiva la citada resolución, se señaló que en la inspección de fecha 08 de marzo de 2019, una persona identificada como Bertila Azabache Changanahui, Presidenta de la Ampliación Caleta Vidal, manifestó que el presunto propietario y responsable de la obra identificada, se trataría del señor Antonio Díaz Urrunaga, quien ante la presencia del personal del Ministerio, que exhortaba a la población a la paralización de cualquier trabajo que se venía realizando en la Z.A.M Caleta Vidal, se habría retirado del lugar. Cabe señalar que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

en el informe se indica que, en la diligencia de inspección, se le exhortó a la señora Azabache, a comunicar al administrado que no debía continuar con la obra;

Que, de otro lado, se advierte que en el Acta de inspección de fecha 8 de marzo de 2019, que obra en el expediente y que fue suscrita por la señora Azabache, no se consignó la información señalada en el párrafo precedente;

Que, en atención a ello, cabe indicar que si bien la información consignada en el citado informe técnico, constituía un elemento que permitía, en principio, identificar como presunto responsable al administrado, para efectos de instaurar un procedimiento sancionador; ello no resulta suficiente para acreditar su responsabilidad en los hechos imputados, más aún si no se tiene certeza de que la señora Azabache Changanaqui, en efecto, se trate de la Presidenta de la "Ampliación Caleta Vidal", ni tampoco de su declaración, esto último en la medida que lo señalado en el informe técnico, no se condice con lo consignado en el Acta de inspección, siendo ésta última la que fue suscrita por la referida señora;

Que, adicionalmente, en el expediente no obra ningún otro medio probatorio que permita atribuir, de forma fehaciente, la responsabilidad del administrado en los hechos imputados. Por lo que, corresponde declarar fundado en parte, el presente cuestionamiento del administrado;

Que, frente a ello, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado, que "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"<sup>1</sup> (El subrayado es agregado);

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, en atención a los argumentos y normativa señalada, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC de fecha 01 de agosto de 2019, al no existir pruebas contundentes, que permitan acreditar de forma indubitable, su responsabilidad en los hechos imputados;

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el tercer cuestionamiento presentado por el administrado en su escrito registrado con Expediente N° 0043016-2020 de fecha 31 de julio de 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Resolución Viceministerial N° 000112-2020-VMPCIC/M.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor José Antonio Díaz Urrunaga, mediante la Resolución Directoral N° D000034-2019-DCS/MC de fecha 01 de agosto de 2020, sobre la realización de una obra privada al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- PRECISAR** que el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, se dispone sin perjuicio de otros hechos que pudiera advertir la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor), en el mismo sector intervenido de la Z.A.M Caleta Vidal, que pueda ser objeto de otro procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 3°.- PRECISAR** que cualquier obra, intervención y/o alteración, que involucre la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Art. 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor José Antonio Díaz Urrunaga, a la dirección domiciliaria que indica en el expediente administrativo.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS